

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Pericero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los complementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de particulares y comunicados, con los repeticos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses, y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 5 del actual, la real orden siguiente.

Para que la Contaduria general de Propios que por real orden de 16 de Mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo á la cuenta y razon del ramo de cria caballar pueda verificar la liquidacion definitiva de las cuentas correspondientes á los distinguidos depósitos de caballos padres, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver:

1º Que los Gobernadores civiles lleven á efecto en el preciso termino de dos meses, lo que previene el artículo 5º de la real orden de 16 de Julio de 1834 por el cual se les encargó exigir á los directores ó encargados de los depósitos y á todos los que hubieren manejado ó manejasen fondos del ramo, con dependencia de este Ministerio, las cuentas atra-

sadas y las corrientes hasta al acto en que de hecho se hubiere realizado la estincion de dichos depósitos, y que examinadas que fuesen por las Contadurias principales de propios, las remitiesen con su informe á la general del reino.

2º Que procuren asi mismo la recaudacion é ingreso en las tesorerias de Provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que á él habia destinados ó de alcances que resultaren en las cuentas.

3º Que las contadurias de propios den conocimiento á la general de las cantidades existentes, de los ingresos que se realicen, y de los debitos que haya pendientes.

4º Que tanto los Gobernadores civiles, como dichas contadurias se entiendan directamente con la general en todos los incidentes relativos á este asunto hasta su final conclusion.

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete